

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 05/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00464	Ordinario	LILIAN PATRICIA CARVAJAL MOLINA	FRANCISCO PARRA	Auto pone en conocimiento de la parte demandada para que dentro del término prudencial de cinco (5) días contados a partir de día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que manifieste si expresamente acepta o no la sustitución de los demandantes	04/05/2023		
41001 40 03003 2019 00307	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GEOVANNY ARDILA VIVEROS	Auto resuelve Solicitud no reconoce personería	04/05/2023	.	1
41001 40 03003 2019 00746	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR	Auto resuelve Solicitud Se tendrá en cuenta el cambio de razón social de la demandante a RF JCAP S.A.S. NIT. 900.575.605-8.	04/05/2023	.	.
41001 40 03003 2019 00764	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ y DIEGO MAURICIO NINCO	Auto resuelve Solicitud Se tendrá en cuenta el cambio de razón social de la demandante a RF JCAP S. NIT. 900.575.605-8.	04/05/2023	.	1
41001 40 03003 2019 00766	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR	Auto resuelve Solicitud ,Se tendrá en cuenta el cambio de razón social de la demandante a RF JCAP S.A.S. NIT. 900.575.605-8.	04/05/2023	.	1
41001 40 03003 2020 00286	Verbal	DELIA TOLEDO DE GUEVARA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto resuelve intervención sucesor Procesal Se admite a la señora LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO como sucesora procesal de la señora DELIA TOLEDO DE GUEVARA	04/05/2023		
41001 40 03003 2020 00315	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota medida of.841	04/05/2023	.	1
41001 40 03003 2020 00408	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARTHA ROCIO VALENCIA HERNANDEZ	Auto reconoce personería	04/05/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00170	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	YUBANY SUAREZ PUYO	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota remanente of.842	04/05/2023	.1	1
41001 40 03003 2021 00452	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	ANGELA ORTIZ CHAVARRO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	Auto reconoce personería	04/05/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00467	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ	Auto pone en conocimiento	04/05/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00515	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior Estese a lo resuelto por el Ad Quen JUZGADC TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decision de fecha 27/01/2023	04/05/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00230	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO	Auto resuelve renuncia poder y reconocer personería	04/05/2023	.	1
41001 2022	40 03003 00442	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ	Auto resuelve renuncia poder y reconocer personería	04/05/2023	.	1
41001 2022	40 03003 00551	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA	Auto decreta medida cautelar of.843	04/05/2023	.	1
41001 2022	40 03003 00823	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento	04/05/2023	.	1
41001 2022	40 03003 00879	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ	Auto ordena comisión comisorio 021	04/05/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00252	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	NAYIBE ALEJANDRA SANDOVAL VELANDIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzg pequeñas causas reparto	04/05/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00263	Ejecutivo Singular	YOLANDA CEDEÑO TOVAR	HECTOR FABIO HURTADO VELASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgados pequeñas causas reparto	04/05/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00879-00

Por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima, registró el embargo del inmueble de propiedad del aquí demandado JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ decretado dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Ordenar el secuestro del bien inmueble, predio rural denominado EL HORIZONTE, ubicado en el municipio de ATACO-Tolima, Vereda CANOAS COPETE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-38418** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima de propiedad del demandado JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ CC. 2.253.934, diligencia que se surtirá a través de comisión dirigida al sr. JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Ataco Tolima, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., en concordancia con el art. 40 ibídem. Correo electrónico: j01prmpalataco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9ecb88b4ed2fd396d7cba5596e2786e7f3ea14f589ea1d7a62dfe77a546e58**

Documento generado en 04/05/2023 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00766-00

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado por la Apoderada actora dentro del proceso Ejecutivo promovido por RF ENCORE S.A.S. contra JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR, se tendrá en cuenta el cambio de razón social de la demandante a RF JCAP S.A.S. conservando el número de NIT. 900.575.605-8.

Notificar al aquí demandado, con la advertencia de que la misma se surtirá conforme a los parámetros establecidos por la ley, en la que deberá señalarse el cambio de razón social de la Sociedad RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S. a fin de que esté debidamente enterado de ello.

Así mismo, tener en cuenta la actualización de datos de la parte ejecutante, en caso de ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la Sociedad.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c74f2c5aee04c621f5231a22834e6ca07ea07392d1d659c927ac2491886ff0

Documento generado en 04/05/2023 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00307-00

Conforme los documentos allegados al correo electrónico del Despacho y revisado el expediente, se avista que no existe cesión de derechos de crédito realizado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S. en el presente trámite Ejecutivo de Menor Cuantía contra GEOVANNY ARDILA VIVEROS, por lo tanto, al no estar reconocida como parte demandante ni en calidad de Cesionaria conforme los términos indicados por el art. 1959 y ss. del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Denegar el reconocimiento de personería al Abogado WILSON CASTRO MANRIQUE representante legal de la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6aa1f9592331c4ae7cee9edf2303609ec1a184ea65c63a00b59941fe09d374**

Documento generado en 04/05/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00467-00

Mediante correo electrónico, allega la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva contestación a la medida decretada dentro del trámite Ejecutivo propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. Contra JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ, para lo cual se le corre traslado a la parte interesada para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link: [34Orip no toma nota medida, bien con afectación familiar.pdf](#)

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72ffc694d3b4a82ac69b46585f1be5f2d2a973d78a81481f242b6871ae37f3a7

Documento generado en 04/05/2023 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00823-00

Mediante correo electrónico, allega la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva contestación al requerimiento peticionado por el Despacho conforme las disposiciones especiales para la efectividad de la Garantía Real decretada dentro del trámite Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ, para lo cual se le corre traslado a la parte interesada para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link: [22Orip informa inscripción parcial medidas se adjunta nota devolutiva.pdf](#)

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7031481293f19266e703ad0079eda9bd365c5cd4ff250a8658ac917323fa0e9c

Documento generado en 04/05/2023 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00252-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** Frente a **NAYIBE ALEJANDRA SANDOVAL VELANDIA y otro**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$9.720.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25014c4c765d26070b12b30449ecb748f9c19b742003c94c60f3d94236176262**

Documento generado en 04/05/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00252-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **YOLANDA CEDEÑO TOVAR** Frente a **HECTOR FABIO HURTADO VELASQUEZ y otra** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$1.950.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd47db25cd3a8dceb90261dd77ea6205cc635135ec694e87ed86680777849d5**

Documento generado en 04/05/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2020-00408-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Ejecutivo con garantía real Hipotecario presentado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO -Carlos Lleras Restrepo- contra MARTHA ROCIO VALENCIA HERNANDEZ y otro; y de conformidad con el Art. 75 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.012.860 y T.P. 74.502 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa Ejecutante en los términos indicados en memorial poder especial amplio y suficiente adjunto, concedido a GESTI S.A.S., Sociedad que obra como Apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro -Carlos Lleras Restrepo-.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20deb0331a36e9e182e1aae245c39580fe92f817f1683f664ac686fef8860766**

Documento generado en 04/05/2023 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00452-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite de liquidación patrimonial presentado por ANGELA ORTIZ CHAVARRO frente a BANCO CAJA SOCIAL S.A.; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería al profesional del derecho MARCO USECHE BERNATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1075.225.578 y T.P. 192.014 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d08f53c2cbc9af2da071856f8c6cbb1da4af1ab1b1329f17f0c5f417f0a7dd0
Documento generado en 04/05/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00230-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Verbal de Servidumbre presentado por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. frente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO y otros; y lo señalado en el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Juzgado, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL.

2.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO** identificado con cedula de ciudadanía número 1019.049.360 y TP 286.173 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c4588810ee9fc6b03b64153a801bc7f0ff0adad1a46d588f7c1013dcdf7a8**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00442-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso Verbal de Servidumbre presentado por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. frente a OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ; y lo señalado en el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Juzgado, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL.

2.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO** identificado con cedula de ciudadanía número 1019.049.360 y TP 286.173 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en los términos indicados en memorial poder adjunto.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc468ac4bfbfd41fcc21b433c7d1c48fc24c14027684d01f4873d1c16b3b8**

Documento generado en 04/05/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2020-00315-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá., mediante Oficio No. OOECM-0922RR-6974 de fecha 28 de septiembre de 2022 y, escrito de respuesta al embargo del bien inmueble de propiedad del aquí demandado PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA, allegadas al proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO PICHINCHA S. A.;

El Despacho, **RESUELVE:**

1.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Bogotá de propiedad del aquí demandado PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA CC 12.118.406, para el Ejecutivo de menor cuantía No. 11001-40-03-019-2020-00065- 00 iniciado por JURISCOOP S.A. contra el aquí demandado TORRES CASTAÑEDA (Juzgado de Origen 19 Civil Municipal de Bogotá), por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiése.

2.- Conforme escrito de respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a la medida decretada mediante oficio 1134 de fecha 27-08-2021, se le corre traslado a la parte interesada para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link: [18Orip devuelve sin registrar medida.pdf](#)

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704301428478403b6f540ebce576776fbb9409a9694e898e8cc7a216a62b85f**

Documento generado en 04/05/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00170-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 0420 del 06 de marzo de 2023, allegada al proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO GNB SUDAMERIS contra YUBANY SUAREZ PUYO;

El Despacho, **RESUELVE:**

Único.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva de propiedad del aquí demandado YUBANY SUAREZ PUYO CC 36.164.540, para el Ejecutivo de mínima cuantía Radicación No. 41 001 41 89 002 2021 00211 00 presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5aab65e70a358a3ebb3f4e22aba2a939d8567e2a8c30c210a141801e5c77e6**

Documento generado en 04/05/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00746-00

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado por la Apoderada actora dentro del proceso Ejecutivo promovido por RF ENCORE S.A.S. contra OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR, se tendrá en cuenta el cambio de razón social de la demandante a RF JCAP S.A.S. conservando el número de NIT. 900.575.605-8.

Notificar al aquí demandado, con la advertencia de que la misma se surtirá conforme a los parámetros establecidos por la ley, en la que deberá señalarse el cambio de razón social de la Sociedad RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S. a fin de que esté debidamente enterado de ello.

Así mismo, por secretaria atender la solicitud de depósitos teniendo en cuenta la actualización de datos de la parte ejecutante, en caso de ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la Sociedad.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4b946c28e6d8397fcaba42f2c6b451bfcb2ffff989bb9bb0b1b06f430e8e47**

Documento generado en 04/05/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00764-00

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado por la Apoderada actora dentro del proceso Ejecutivo promovido por RF ENCORE S.A.S. contra FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ y otro, se tendrá en cuenta el cambio de razón social de la demandante a **RF JCAP S.A.S.** conservando el número de **NIT. 900.575.605-8.**

Notificar a los aquí demandados, con la advertencia de que la misma se surtirá conforme a los parámetros establecidos por la ley, en la que deberá señalarse el cambio de razón social de la Sociedad RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S. a fin de que estén debidamente enterados de ello.

Así mismo, tener en cuenta la actualización de datos de la parte ejecutante, en caso de ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la Sociedad.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a79d7ed40f990aa4604911a17077af37b9f5594c3480a5fcd7554f2755463**

Documento generado en 04/05/2023 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	DELIA TOLEDO DE GUEVARA
CAUSANTES:	LAURA DANIELA APONTE LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00286.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto para resolver: **(i)** solicitud de sucesión procesal con ocasión al fallecimiento de la demandante DELIA TOLEDO DE GUEVARA, **(ii)** solicitud de certificación de estado actual del proceso por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Neiva – Huila a través de escrito de fecha 10/04/2023 a la hora de las 02:18 pm y reiterada el día 03/05/2023.

II. CONSIDERACIONES

El día 16/03/2023 a la hora de las 10:27 a.m., la apoderada de la parte demandante allegó escrito mediante el cual le informa al Despacho que la demandante DELIA TOLEDO DE GUEVARA falleció el día 04/03/2023 y en ese sentido aporta registro civil de defunción, por lo que solicita que se tenga como nueva parte demandante y se continúe el proceso con la señora LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.168.255 quien reside en la calle 21 No. 30-33 Barrio el Jardín de la ciudad de Neiva, quien se identifica como hija y heredera de la señora DELIA TOLEDO DE GUEVARA (q.e.p.d.), anexando registro civil de nacimiento.

En relación con la sucesión procesal, refiere el artículo 68 del Código General del Proceso:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Luego, es menester traer a colación lo advertido por el artículo 70 del Código General del Proceso:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Así las cosas, visto que se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante DELIA TOLEDO DE GUEVARA, en virtud del registro civil de defunción anexo a la solicitud, así como también se acreditó el vínculo existente de ésta con la señora LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO, al analizar el registro civil de nacimiento anexado con el escrito de solicitud, razón por la cual es procedente reconocerle como sucesoral procesal de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho procederá a dar respuesta a la solicitud elevada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Neiva (Huila), a través de escrito de fecha 10/04/2023 a la hora de las 02:18 p.m., y reiterada el día 03/05/2023, remitiéndose certificado del estado actual del proceso y remitiendo copia de la decisión de fondo proferida dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la señora **LIDA ROCIO GUEVARA TOLEDO** como sucesoral procesal de la señora DELIA TOLEDO DE GUEVARA (q.e.p.d.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éstas a través de su mandatario.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** certificado del estado actual del proceso, así como copia de la decisión de fondo proferida dentro del presente asunto, con destino al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Neiva – Huila al correo electrónico j01pctoespextdnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c4b35dc0c210b32b49872676ca822e504f55326d0fd31d38f4d7a8560522c**

Documento generado en 04/05/2023 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CAUSANTES:	LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00515.00

Al Despacho se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de lo decidido por el superior al desatar recurso de apelación promovido en contra de la providencia de fecha 24/08/2022.

Se avizora que mediante ato fechado 24/08/2022, este Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, seguir adelante con la ejecución, requerir la liquidación del crédito, entre otras.

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue sometido a reparto y conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Despacho que al resolver la alzada por medio de proveído calendado 27/01/2023, decidió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, conforme a la motivación.

10

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero reclamadas en las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte recurrente, por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** en su decisión fechada 27/01/2023, proferida en segunda instancia en la causa ejecutivo, al desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de **LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra la sentencia de primera instancia calendada 24/08/2022, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito promovidas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las constancias de rigor y desanotación en los libros radicadores y Sistema de gestión Software XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e996f923c95cf9dca0ed27f5fa541ece3c3ebdf13307b6409d60652f58d9e77**
Documento generado en 04/05/2023 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LILIAM PATRICIA CARVAJAL MOLINA Y OTROS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE FRANCISCO PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00464.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto con escrito de fecha 03/02/2023, proveniente de la apoderada de la parte actora, a través del cual informa que los demandantes MARTHA HELENA CARVAJAL MOLINA, GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA, LILIAM PATRICIA CARVAJAL MOLINA, HENRY CARVAJAL MOLINA, MARIA VICTORIA CARVAJAL MOLINA, ALBA MARINA RAMOS RAMOS, SERGIO FRANCISCO CARVAJAL RAMOS y MARIA JOSÉ CARVAJAL RAMOS, transfirieron los derechos que le corresponden sobre la parte restante del predio objeto de la demanda, ubicado en la calle 3 No. 8-14 y carrera 8 No. 2-80 del municipio de Neiva, al señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA.

II. CONSIDERACIONES

Se avizora que los señores MARTHA HELENA CARVAJAL MOLINA, GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA, LILIAM PATRICIA CARVAJAL MOLINA, ALBA MARINA RAMOS RAMOS, SERGIO FRANCISCO CARVAJAL RAMOS y MARIA JOSÉ CARVAJAL RAMOS, a través de escritura pública No. 2165 del 23 de octubre de 2021, vendieron al señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA los derechos de cuota que tienen y ejercen sobre el inmueble determinado como *“Parte restante del predio consistente en casa-lote, con una extensión aproximada de 383 m2, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el No. 2-80 de la carrera 8 y 8-14 de la calle 3, del municipio de Neiva, Departamento del Huila, determinado por los siguientes linderos: Sur, con solar de la compradora, ORIENTE, con casa y solar de propiedad de Antonio Zamora; NORTE, con la calle 3, y OCCIDENTE, con la plaza de oriente.”*, el citado predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Luego, a través de escritura pública No. 431 del 04 de marzo de 2022 las señoras MARIA PAULA RAMIREZ CARVAJAL y VALENTINA RAMIREZ CARVAJAL en calidad de herederas de MARIA VICTORIA CARVAJAL MOLINA (q.e.p.d.) y por intermedio de la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, cedieron a título singular los derechos herenciales que les asistieran dentro del proceso liquidatorio de sucesión de la causante y, por ende, dentro del presente asunto al señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA.

En ese orden, se tiene que el señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA adquirió a título de compraventa de derechos de cuota que tienen y ejercen sobre el inmueble objeto del presente asunto a los demandantes MARTHA HELENA CARVAJAL MOLINA, GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA, LILIAM PATRICIA CARVAJAL MOLINA, ALBA MARINA RAMOS RAMOS, SERGIO FRANCISCO CARVAJAL RAMOS y MARIA JOSÉ CARVAJAL RAMOS, por lo que en disposición

de lo advertido por el inciso 3° del artículo 68 ibidem, sería del caso tenerlo como sucesor procesal de los demandantes detallados en líneas anteriores en calidad de litisconsorte cuasi-necesario.

Sin embargo, dado que con la solicitud que hace para ser tenido en cuenta dentro del presente asunto, no acompañó prueba de la aceptación de la parte demandada para poder sustituirse como demandante y previo a ser admitida la intervención del señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA dentro de las presentes diligencias, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte demandada para que dentro del término prudencial de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que manifieste si expresamente acepta o no la sustitución de los demandantes MARTHA HELENA CARVAJAL MOLINA, GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA, LILIAM PATRICIA CARVAJAL MOLINA, ALBA MARINA RAMOS RAMOS, SERGIO FRANCISCO CARVAJAL RAMOS y MARIA JOSÉ CARVAJAL RAMOS, por el señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA para que éste último continúe el proceso en calidad de sucesor procesal de la parte actora.

Por otra parte, se vislumbra que las señoras MARIA PAULA RAMIREZ CARVAJAL y VALENTINA RAMIREZ CARVAJAL en calidad de herederas de MARIA VICTORIA CARVAJAL MOLINA (q.e.p.d.), quien en vida ostentó la calidad de demandante dentro del proceso de la referencia y por intermedio de la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, cedieron a título singular los derechos herenciales que les asistieran dentro del proceso liquidatorio de sucesión de la causante y, por ende, dentro del presente asunto al señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA.

En esa dirección, al analizarse la escritura pública No. 431 del 04 de marzo de 2022, el Despacho da cuenta que en dicho instrumento público se tiene a las señoras MARIA PAULA y VALENTINA RAMIREZ CARVAJAL como hijas de la causante MARIA VICTORIA CARVAJAL MOLINA (q.e.p.d.) y al señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA, en calidad de cesionario a título singular de los todos los derechos que le correspondan o puedan corresponder a las señoras MARIA PAULA y VALENTINA RAMIREZ CARVAJAL hijas de la causante en su proceso de sucesión y por ende, en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular refiere el artículo 1969 del Código Civil:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. (...)”

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2019, M.P., precisó sobre la cesión de derechos litigiosos:

“(...) para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agregase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código –a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario. Y agregó la Corte en esa ocasión: ‘Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en

la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio.”

Siendo procedente la figura de la cesión del derecho litigioso, teniéndolo como la facultad para introducir cambios respecto de las partes del proceso, por lo que se tendrá al señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA, como cesionario de los derechos que le asistan a las señoras MARIA PAULA y VALENTINA RAMIREZ CARVAJAL como hijas de la causante MARIA VICTORIA CARVAJAL MOLINA (q.e.p.d.) dentro del presente asunto.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite verbal de saneamiento de título con falsa tradición, del cual ya fue notificada al curador ad litem de los herederos indeterminados como se avizora en constancia del 11 de diciembre de 2020. (Pág. 83 – Archivo 03. ESCANEADO INCIAL III.pdf).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

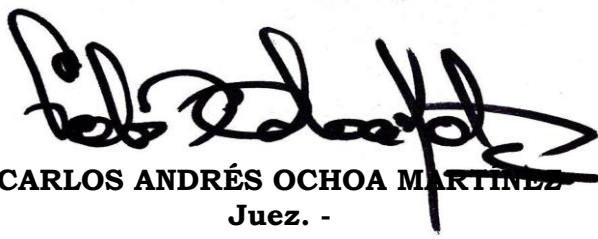
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada para que dentro del término prudencial de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que manifieste si expresamente acepta o no la sustitución de los demandantes MARTHA HELENA CARVAJAL MOLINA, GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA, LILIAM PATRICIA CARVAJAL MOLINA, ALBA MARINA RAMOS RAMOS, SERGIO FRANCISCO CARVAJAL RAMOS y MARIA JOSÉ CARVAJAL RAMOS por el señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA, para que éste último continúe el proceso en calidad de sucesor procesal de la parte actora, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** efectuada por MARIA PAULA RAMIREZ CARVAJAL y VALENTINA RAMIREZ CARVAJAL en calidad de herederas de MARIA VICTORIA CARVAJAL MOLINA (q.e.p.d.) quien en vida ostento la calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, a favor de YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA identificado con C.C. No. 1.075.270.102, en los términos planteados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse sobre la aceptación de la que trata el numeral primero de la parte resolutive de este auto, **SE ORDENA** reingresar estas diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión y calidad en la que será tenido en cuenta el señor YEISON FERNANDO MUÑOZ NOREÑA dentro del presente asunto, en lo que respecta de los demandantes MARTHA HELENA CARVAJAL MOLINA, GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA, LILIAM PATRICIA CARVAJAL MOLINA, ALBA MARINA RAMOS RAMOS, SERGIO FRANCISCO CARVAJAL RAMOS y MARIA JOSÉ CARVAJAL RAMOS.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655be4465d94031641c49feed56590509d72b21de340bcd6108ccb4822b47c7**

Documento generado en 04/05/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>